



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000342-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 02 AGO 2016

VISTO: El Oficio Nº 309-2016/GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 26 de febrero del 2016 e Informe Nº 152-2016/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 18 de marzo del 2016, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial Nº 000708, de fecha 26 de agosto del 2015, emitida por la Dirección Regional de Educación de Tumbes, se rectifica las partes pertinentes en el primer y séptimo considerando, así como el Artículo Primero de la Resolución Regional Sectorial N 000649 de fecha 10 de agosto del 2016, en los términos siguientes:

“ARTICULO 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso impugnativo de Reconsideración presentado por el administrado don ESTEBAN ENRIQUE COBEÑA NUÑEZ, contra la Resolución Regional Sectorial Nº 000444, de fecha 21 de mayo del 2015, mediante la cual se le declara improcedente la solicitud del administrados sobre reconocimiento permanente y pago de la Bonificación por Zona de Frontera en función al 30%”.

Que, mediante Expediente de Registro Nº 09702, de fecha 03 de setiembre del 2015, el administrado ESTEBAN ENRIQUE COBEÑA NUÑEZ interpone recurso de apelación contra la Resolución Regional Sectorial Nº 000708, de fecha 26 de agosto del 2015, argumentando que el día 23 de octubre del año 2014 presentó un expediente donde solicitaba la bonificación diferenciada o por zona de frontera, la misma que se da respuesta con Resolución Regional sectorial Nº 000444 de fecha 21 de mayo del 2015, declarando improcedente su pedido y ante ello presentó un recurso de reconsideración por incumplimiento de plazos; así mismo refiere que la recurrida reitera la improcedencia con argumentos que no vienen al caso, ya que el fondo del tema es el incumplimiento de plazos y aplicación de la Ley de presupuesto del 2015, lo cual es incorrecto porque su pedido se basa en la Ley Nº 30114 de Presupuesto del año 2014; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 00000342-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 02 AGO 2016

acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



Que, el Principio de Legalidad, previsto en el Artículo IV de la Ley 27444, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;



Que, en torno a lo solicitado, es necesario precisar en primer lugar, que mediante Resolución Regional Sectorial N° 000444 de fecha 21 de mayo del 2015, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, declaró improcedente, la solicitud del administrado ESTEBAN ENRIQUE COBEÑA NUÑEZ sobre reconocimiento permanente y pago de la Bonificación por Zona de Frontera en función al 30%;

Que, según Expediente de Registro N° 06439, de fecha 11 de junio del 2015 que obra en lo actuado se advierte que la resolución antes mencionada fue materia de reconsideración, emitiendo el sector Educación la Resolución Regional Sectorial N 0000649, de fecha 10 de agosto del 2015, en la que se resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso Impugnativo de Reconsideración presentado por don ESTEBAN ENRIQUE COBEÑA NUÑEZ, contra la Resolución Regional Sectorial N° 000444 de fecha 21 de mayo del 2015, mediante la cual se le Declara Procedente y se le reconoce la deuda de ejercicios anteriores de pago por devengado del 30% de Zona de Frontera rural y menos desarrollo;



Que, en la parte considerativa y resolutive de la Resolución Regional Sectorial N 0000649, de fecha 10 de agosto del 2015, se observa que esta contiene errores involuntarios al señalar que la Resolución Regional Sectorial N° 000444 de fecha 21 de mayo del 2015, ha declarado procedente y reconoce deuda de ejercicios anteriores de pago de devengado del 30% de Zona de Frontera rural y menor desarrollo, lo que no es cierto ya que este acto administrativo declara improcedente lo solicitado por el administrado;





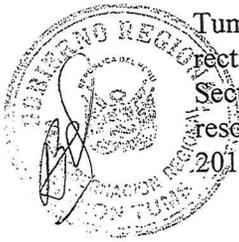
Con la Fiel del Original

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000342-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 02 AGO 2016

Que, en virtud a lo antes señalado, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, ha emitido la Resolución Regional Sectorial Nº 000708, de fecha 26 de agosto del 2015, rectificando el primer y sétimo considerando, y el Artículo Primero de la Resolución Regional Sectorial N 0000649, de fecha 10 de agosto del 2015. Decisión que se sustenta por contener dicha resolución errores involuntarios, que la ley permite su rectificación tal como lo prescribe el inciso 201.1 del Artículo 201 de la Ley N 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, ahora bien, en torno a lo solicitado por el administrado, es de señalarse que del estudio y análisis del recurso sub examine, se advierte que es objeto la pretensión del administrado como pensionista cesante se le restablezca el derecho solicitado;

Que, en tal sentido en atención a los argumentos de defensa esgrimidos por el administrado, se tiene que este solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación por zona diferenciada que la ha venido percibiendo en función a la remuneración permanente, sea calculada en función a la remuneración total, amprándose en el Decreto de Urgencia Nº 0001-2010/GOB.REGTUMBES-P, de fecha 18 de setiembre del 2010;



Que, en relación a ello, es de precisar que es cierto que la parte in fine del Artículo 48º de la Ley Nº 24029, estableció que "El profesor que presta servicios en zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres"; así mismo la parte in fine del Artículo 211º del Reglamento de la Ley en comento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-90-ED, estableció que: "(...) El profesor que cese con estas bonificaciones la percibirá como parte de su pensión en forma permanente, independientemente del lugar de su residencia"; empero también es verdad, que la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, en su Décimo Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, deroga entre otras normas la Ley Nº 24029 y deja en suspenso todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, así mismo ha sido derogado el Decreto Supremo Nº 019-90-ED a través del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Nº Decreto Supremo Nº 004-2013-ED;



Que, dentro de este contexto, queda establecido con la dación de la Ley de Reforma Magisterial se estableció una nueva estructura remunerativa, es decir una remuneración integra mensual – RIM que se otorga con carácter general para todos los profesores de la carrera pública magisterial; recibiendo adicionalmente asignaciones temporales que se otorga al profesor por el ejercicio de la función bajo ciertas condiciones particulares y/o asumir cargos o funciones de mayor responsabilidad, y se otorga siempre y cuando desarrolle su labor de manera efectiva (incisos a, b, del Artículo 124º del Reglamento de la Ley Nº 29944);





Copia fiel del Original

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000342-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 02 AGO 2016



Que, asimismo, debe tenerse en cuenta que el párrafo segundo del Artículo 58º de la Ley Nº 29944, que establece que las asignaciones, entre ellas "Asignación por trabajo en ámbito rural o de frontera", son otorgadas en tanto el profesor desempeñe la función efectiva en el cargo, tipo y ubicación de la Institución educativa; corresponden exclusivamente a la plaza y se encuentran condicionadas al servicio efectivo en la misma; y en caso que se produzca el traslado del profesor a plaza distinta, este las dejará de percibir y el profesor se adecuará a los beneficios que le pudiera corresponde en plaza de destino;



Que, en este orden de ideas, queda claro que la Ley de Reforma Magisterial no hace referencia en el caso de pensionistas para que perciban como parte de su pensión de modo permanente la "Asignación por trabajo en ámbito rural o de frontera" establecida en la acotada norma, pues la Ley Nº 2944 y su Reglamento solo hace referencia al derecho del profesor en actividad; de modo que, el administrado no tiene derecho a que se restablezca de asignación por zona de frontera que está solicitando, en función a la remuneración total, toda vez que la Ley del Profesorado N 24029 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N 019-90-ED, se encuentran derogados;

Que, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por don ESTEBAN ENRIQUE COBEÑA NUÑEZ contra la Resolución Regional Sectorial Nº 000708, de fecha 26 de agosto del 2015, deviene en infundado; debiéndose dar por agotada la vía administrativa;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe Nº 152-2016/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 18 de marzo del 2016, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;



En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don ESTEBAN ENRIQUE COBEÑA NUÑEZ, contra la Resolución Regional Sectorial Nº 000708, de fecha 26 de agosto del 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 00000342-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 02 AGO 2016

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado
Gobernadora Regional (e)